

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2013-00161-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada en correo electrónico del 20 de mayo de 2021 el Despacho RESUELVE:

1. Tener por reanudada la presente actuación.

2. Revisados los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada y teniendo en cuenta que estos fueron efectuados en los términos acordados en la Audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2021, TENER POR CUMPLIDO EL ACUERDO CONCILIATORIO efectuado entre las partes.

3. Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Hágase entrega de los títulos judiciales consignados a orden de este Juzgado y para el presente proceso, por la suma de \$6'000.000 a la parte demandante. De existir títulos adicionales para este proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984ceb3a726a0e48d13d57d7ddf482b6daefd050a9c8207672f280c1b45c6eb**

Documento generado en 30/06/2021 01:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2015-00197-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el trámite procesal, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el Art. 373 del C. G., **el 22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Por otra parte, las manifestaciones efectuadas por las partes frente a las pruebas de oficio solicitadas por el Despacho serán valoradas al momento de proferir la Sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc189e26f27aee657f2e41393c4e288118208d16db54de131e2c9bc3b0862e**

Documento generado en 30/06/2021 01:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01205-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76cd77b63c5a0151aef24ba016f62b36435e9d5f08cd270a07a828db01fc42**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01544-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c09c6c4bdd37478bd0f81ec2cb49eb2ffb522321fc8aa9027cbb84435e5a02
Documento generado en 30/06/2021 06:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00305-00

Bogotá D.C.,

Aceptase la sustitución de poder que hace la estudiante VALENTINA JIMÉNEZ VILLAMIL a JORGE ANDRÉS NIÓ GAITÁN, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el Oficio No. 2020EE38426 del 29 de octubre de 2020 emitido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital mediante el cual se el pone en conocimiento cada uno de los requisitos para acceder al peritaje solicitado, lo cual incluye la lista de documentos a aportar y la constancia del pago, mismo que, aunque la parte demandante se encuentra amparada de pobre, es requerido por la Entidad encargada del dictamen.

Acorde con lo expuesto se requiere a la parte actora para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se manifieste sobre el Oficio No. 2020EE38426 mencionado y acredite los requisitos ordenados en él por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para el peritaje, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **6ea3a30d3d07f1dee3a0a5a6d19f99400ace6e2fad8e2a9b3f91df114f6be495**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00305-00

Bogotá D.C.,

Sería del caso aprobar la solicitud de transacción celebrada por las partes el 28 de julio de 2020; sin embargo, en el literal d. del numeral SEXTO del Acuerdo se solicitó al Juzgado ordenar el registro del Contrato de Transacción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis indicando la transferencia de derechos del demandado a favor del demandante, situación que no se encuentra ajustada a derecho, pues la figura de la transacción no equivale a un título traslativo de dominio que sustituya la compraventa.

En tal sentido, las partes deberán aclarar la solicitud y de ser el caso desistir de tal petición, pues el Despacho únicamente es competente para aprobar el Acuerdo en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, más no frente a la transferencia de dominio por compraventa que de ella se deriva.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **998dab837cae396b07ce3499b2b38546ecd564719d3d8fd3afc55485ff9b52db**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00367-00

Bogotá D.C.,

En atención al memorial del 3 de agosto de 2020 radicado a través de correo electrónico, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ.

Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad Litem* a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (T.P. 101.541) (notificacionesprometeo@aecea.co) (Tel. 7420719 Ext. 14222 – 14148 – 14737 / Avenida de las Américas No. 46 – 41 Bogotá), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e49a0d04d1d695dded31763e8642c8c08ef52c0f3cf8d8f14337d36880b59fb**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-00162-00

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por KAREN ANGÉLICA HERNÁNDEZ SAAVEDRA en contra de JENNY PATRICIA BUENO RIVERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora KAREN ANGÉLICA HERNÁNDEZ SAAVEDRA presentó demanda ejecutiva, en contra de JENNY PATRICIA BUENO RIVERA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 001

- Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación causados desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º. PAGARE No. 002

- Por la suma de \$5.000.00,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se

verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3º. PAGARE No. 003

- Por la suma de \$5.000.00,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 8 de febrero de 2017, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada JENNY PATRICIA BUENO RIVERA, personalmente, el día 25 de febrero de 2020, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No.001, 002 y 003, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que

posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

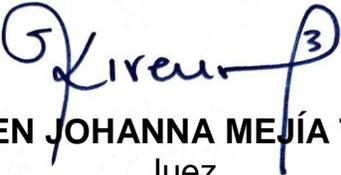
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 8 de febrero de 2017 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-01242-00

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY en contra de MARTHA LUCÍA FONSECA MILLÁN y JENNY ARLETTE PEÑA GARCÍA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY presentó demanda ejecutiva, en contra de MARTHA LUCÍA FONSECA MILLÁN y JENNY ARLETTE PEÑA GARCÍA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ No. 0494278

- Por la suma de \$1.655.266,00 por concepto de capital acelerado de la obligación, junto con los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago.
- Por la suma de \$2.700.462,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el día 21 de noviembre de 2016 a 21 de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago.
- Por la suma de \$483.510, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada una.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de octubre de 2017, se libró orden de pago en contra de las demandadas y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a las demandadas MARTHA LUCÍA FONSECA MILLÁN y JENNY ARLETTE PEÑA GARCÍA por aviso, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 0494278, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

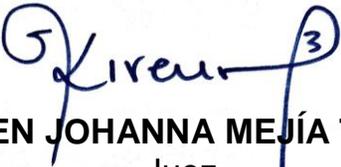
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 5 de octubre de 2017 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01600-00

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

La señora PAULA GINETH IBAGUÉ FORERO, actuando como endosataria en propiedad, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora MARTHA YOLANDA BALLÉN RODRÍGUEZ, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de \$2.800.000,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de julio de 2015 y hasta el 20 de abril de 2016, contenido en el pagaré No. 10347, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó el pagaré No. 10347, a cargo de la aquí demandada y a favor de **DYNAMIC TEACHING CORPORACIÓN**, endosado posteriormente en propiedad a la señora **PAULA GINETH IBAGUÉ FORERO**.

Como hechos en que fincó sus pretensiones se pueden compendiar:

La señora **MARTHA YOLANDA BALLÉN RODRÍGUEZ** el día 10 de febrero de 2015 suscribió el pagaré No. 10347 por valor de \$2.800.000,00 a favor de DYNAMIC TEACHING CORPORACIÓN, para ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, cada una, por valor de \$255.000,00, la primera a partir del día 20 de julio de 2015, título valor que posteriormente le fuera endosado en propiedad, y en el que consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Como quiera que el escrito de demanda reunió las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 6 de febrero de 2018 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

La demandada MARTHA YOLANDA BALLÉN RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente, el día 19 de julio de 2019, quien a través de apoderado judicial y de manera oportuna, formuló las excepciones de fondo que denomino **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, a las que se les imprimió el trámite de rigor, sin pronunciamiento del extremo demandante.

Como fundamento del primer medio exceptivo, explicó el mandatario judicial, en síntesis, que la notificación del mandamiento de pago a su representada debió hacerse a más tardar el 20 de abril de 2016, fecha en que se hizo exigible la última cuota; no obstante, fue enterada personalmente el día 19 de julio de 2019, de ahí que no se produjo el efecto interruptor que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, pues transcurrieron más de tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de la última cuota y hasta el día en que se notificó su poderdante del juicio ejecutivo iniciado en su contra.

En punto tocante de la segunda excepción, adujo que con la aceptación del pagaré su representada pretendió garantizar un curso de inglés para su hija, el que por motivos personales no pudo culminar, viéndose en la necesidad de cancelarlo, previo pago de una multa por valor de \$380.000,00, quedando de esta forma liquidada la obligación aquí cobrada.

No habiendo pruebas diferentes a las documentales por practicar, se dicta sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar la materialización del instituto jurídico de la prescripción extintiva, la cual es alegada por la demandada frente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor que contiene la promesa incondicional de una persona conocida como suscriptora, de que pagará a otra llamada beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

El artículo 781 ibidem <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>, define la acción cambiaria como directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Frente a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, basta con cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y a voces del artículo 2536

del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno, el artículo 2539, contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente; siendo la primera de estas, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente; y la segunda, por la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, contempla su interrupción con la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Porque “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por esta misma senda, en el inciso final, este artículo señala que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, y que este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Aplicando la anterior normatividad al caso concreto, se observa que el título-valor contiene un capital por un total de \$2.800.000,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de julio de 2015 y hasta el 20 de abril de 2016, (pagaré No. 10347), la demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de la suma de dinero fue radicada el 18 de diciembre de 2017 y repartida a este Juzgado, librándose mandamiento de pago mediante auto del 6 de febrero de 2018, notificado al demandante por estado el día 7 siguiente.

En ese orden de ideas, al momento de presentarse la demanda el 18 de diciembre de 2017¹, la acción derivada del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva, no estaba prescrita, por cuanto aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio. Es por ello que se deberá establecer si las actuaciones adelantadas dentro del plenario, lograron interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Obsérvese que el auto mandamiento de pago fue notificado al demandante, mediante anotación por estado del 7 de febrero de 2018 tal como aparece a folio 13 del cuaderno principal, y la notificación personal a la demandada se surtió el día 19 de julio de 2019 (fl. 16 C.1), fecha para la cual ya había pasado el año al que hace referencia el Art. 94 citado, sin que se haya surtido dicha notificación, por lo que resulta claro colegir que no logró interrumpirse civilmente la prescripción de la acción ejecutiva del título-valor allegado y como quiera que los tres años de exigibilidad de la última cuota del título valor vencían el día 20 de abril de 2019, a la fecha de notificación este se encuentra más que prescrito.

En tratándose de la excepción de cobro de lo no debido, la cual se apoya en el supuesto pago de una multa por valor de \$380.000,00, y con la que se liquidó la obligación aquí cobrada, ese hecho ha debido ser objeto de demostración en cumplimiento del deber de carga que le es inherente al excepcionante, lo que no logró; es más, ni siquiera lo intentó, pues en el escrito contentivo de contestación de demanda y formulación de excepciones ni siquiera se solicitó alguna prueba al

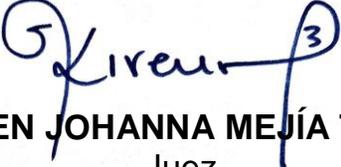
¹ Folio 4 Acta Individual de Reparto

respecto teniendo el deber se asumir tal carga probatoria, por lo cual se declarará no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República y por autoridad de la Ley el Juzgado el **Juzgado 62 Civil Municipal y/o 44 de Pequeñas Causas de Bogotá** **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** probada la excepción de mérito formula denominada **"PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quien los solicito. En caso contrario entréguese los bienes a quien los tenía al momento de la diligencia.
- 4.- **CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que se hubiese podido ocasionar con las medidas cautelares. Tásense las primeras y liquídense los segundos. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.00
- 5.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a sus expensas y con las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00379-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, en la oportunidad pertinente remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b105e9234b6c2e0bf9ee6c056a6b53b2c561be404ed29439ee15479064f58ac**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00503-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de las liquidaciones que se anexan a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándolas en la suma de **\$27'117.811,29**, a corte del 31 de octubre de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
9/21/2016	9/30/2016	10	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$76,113.20	\$76,113.20	\$0.00	\$10,076,113.20
10/1/2016	10/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$242,205.55	\$318,318.74	\$0.00	\$10,318,318.74
11/1/2016	11/30/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$234,392.47	\$552,711.21	\$0.00	\$10,552,711.21
12/1/2016	12/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$242,205.55	\$794,916.76	\$0.00	\$10,794,916.76
1/1/2017	1/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$245,554.52	\$1,040,471.28	\$0.00	\$11,040,471.28
2/1/2017	2/28/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$221,791.18	\$1,262,262.46	\$0.00	\$11,262,262.46
3/1/2017	3/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$245,554.52	\$1,507,816.98	\$0.00	\$11,507,816.98
4/1/2017	4/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$237,540.98	\$1,745,357.96	\$0.00	\$11,745,357.96
5/1/2017	5/31/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$245,459.02	\$1,990,816.98	\$0.00	\$11,990,816.98
6/1/2017	6/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$237,540.98	\$2,228,357.96	\$0.00	\$12,228,357.96
7/1/2017	7/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$242,109.67	\$2,470,467.63	\$0.00	\$12,470,467.63
8/1/2017	8/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$242,109.67	\$2,712,577.30	\$0.00	\$12,712,577.30
9/1/2017	9/30/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$234,299.68	\$2,946,876.98	\$0.00	\$12,946,876.98
10/1/2017	10/31/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$234,113.92	\$3,180,990.91	\$0.00	\$13,180,990.91
11/1/2017	11/30/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$224,780.30	\$3,405,771.20	\$0.00	\$13,405,771.20
12/1/2017	12/31/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$230,428.04	\$3,636,199.24	\$0.00	\$13,636,199.24
1/1/2018	1/31/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$229,650.02	\$3,865,849.26	\$0.00	\$13,865,849.26
2/1/2018	2/28/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$210,232.87	\$4,076,082.13	\$0.00	\$14,076,082.13
3/1/2018	3/31/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$229,552.72	\$4,305,634.85	\$0.00	\$14,305,634.85
4/1/2018	4/30/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$220,262.28	\$4,525,897.13	\$0.00	\$14,525,897.13
5/1/2018	5/31/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$227,214.15	\$4,753,111.28	\$0.00	\$14,753,111.28
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$218,372.45	\$4,971,483.73	\$0.00	\$14,971,483.73
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$223,204.18	\$5,194,687.91	\$0.00	\$15,194,687.91
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$222,321.41	\$5,417,009.32	\$0.00	\$15,417,009.32
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$213,914.22	\$5,630,923.54	\$0.00	\$15,630,923.54
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$219,273.75	\$5,850,197.29	\$0.00	\$15,850,197.29
11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$210,864.98	\$6,061,062.27	\$0.00	\$16,061,062.27
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$217,005.52	\$6,278,067.79	\$0.00	\$16,278,067.79
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$214,632.22	\$6,492,700.00	\$0.00	\$16,492,700.00
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$198,676.16	\$6,691,376.16	\$0.00	\$16,691,376.16
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$216,709.22	\$6,908,085.38	\$0.00	\$16,908,085.38
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$209,240.47	\$7,117,325.85	\$0.00	\$17,117,325.85
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$216,412.81	\$7,333,738.66	\$0.00	\$17,333,738.66
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$209,049.14	\$7,542,787.80	\$0.00	\$17,542,787.80
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$215,819.69	\$7,758,607.50	\$0.00	\$17,758,607.50
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$216,215.15	\$7,974,822.65	\$0.00	\$17,974,822.65
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$209,240.47	\$8,184,063.12	\$0.00	\$18,184,063.12
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$214,037.85	\$8,398,100.98	\$0.00	\$18,398,100.98
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$206,461.85	\$8,604,562.83	\$0.00	\$18,604,562.83
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$212,152.97	\$8,816,715.80	\$0.00	\$18,816,715.80
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$210,761.44	\$9,027,477.24	\$0.00	\$19,027,477.24
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$199,858.07	\$9,227,335.31	\$0.00	\$19,227,335.31
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$212,550.14	\$9,439,885.45	\$0.00	\$19,439,885.45
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$203,192.19	\$9,643,077.64	\$0.00	\$19,643,077.64
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$204,972.20	\$9,848,049.83	\$0.00	\$19,848,049.83
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$197,681.45	\$10,045,731.28	\$0.00	\$20,045,731.28
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$204,270.83	\$10,250,002.11	\$0.00	\$20,250,002.11
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$205,973.15	\$10,455,975.26	\$0.00	\$20,455,975.26
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$199,909.51	\$10,655,884.77	\$0.00	\$20,655,884.77
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$0.00	\$10,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$203,970.06	\$10,859,854.84	\$0.00	\$20,859,854.84

Capital	\$	10,000,000.00
Capitales Adicionados	\$	0.00
Total Capital	\$	10,000,000.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interes Mora	\$	10,859,854.84
Total a pagar	\$	20,859,854.84
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	20,859,854.84

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
9/21/2016	9/30/2016	10	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$22,833.96	\$22,833.96	\$0.00	\$3,022,833.96
10/1/2016	10/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$72,661.66	\$95,495.62	\$0.00	\$3,095,495.62
11/1/2016	11/30/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$70,317.74	\$165,813.36	\$0.00	\$3,165,813.36
12/1/2016	12/31/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$72,661.66	\$238,475.03	\$0.00	\$3,238,475.03
1/1/2017	1/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$73,666.36	\$312,141.38	\$0.00	\$3,312,141.38
2/1/2017	2/28/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$66,537.35	\$378,678.74	\$0.00	\$3,378,678.74
3/1/2017	3/31/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$73,666.36	\$452,345.09	\$0.00	\$3,452,345.09
4/1/2017	4/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$71,262.30	\$523,607.39	\$0.00	\$3,523,607.39
5/1/2017	5/31/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$73,637.70	\$597,245.09	\$0.00	\$3,597,245.09
6/1/2017	6/30/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$71,262.30	\$668,507.39	\$0.00	\$3,668,507.39
7/1/2017	7/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$72,632.90	\$741,140.29	\$0.00	\$3,741,140.29
8/1/2017	8/31/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$72,632.90	\$813,773.19	\$0.00	\$3,813,773.19
9/1/2017	9/30/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$70,289.90	\$884,063.09	\$0.00	\$3,884,063.09
10/1/2017	10/31/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$70,234.18	\$954,297.27	\$0.00	\$3,954,297.27
11/1/2017	11/30/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$67,434.09	\$1,021,731.36	\$0.00	\$4,021,731.36
12/1/2017	12/31/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$69,128.41	\$1,090,859.77	\$0.00	\$4,090,859.77
1/1/2018	1/31/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$68,895.01	\$1,159,754.78	\$0.00	\$4,159,754.78
2/1/2018	2/28/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,069.86	\$1,222,824.64	\$0.00	\$4,222,824.64
3/1/2018	3/31/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$68,865.82	\$1,291,690.46	\$0.00	\$4,291,690.46
4/1/2018	4/30/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$66,078.68	\$1,357,769.14	\$0.00	\$4,357,769.14
5/1/2018	5/31/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$68,164.24	\$1,425,933.38	\$0.00	\$4,425,933.38
6/1/2018	6/30/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$65,511.73	\$1,491,445.12	\$0.00	\$4,491,445.12
7/1/2018	7/31/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$66,961.25	\$1,558,406.37	\$0.00	\$4,558,406.37
8/1/2018	8/31/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$66,696.42	\$1,625,102.80	\$0.00	\$4,625,102.80
9/1/2018	9/30/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,174.26	\$1,689,277.06	\$0.00	\$4,689,277.06
10/1/2018	10/31/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$65,782.13	\$1,755,059.19	\$0.00	\$4,755,059.19

11/1/2018	11/30/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,259.49	\$1,818,318.68	\$0.00	\$4,818,318.68
12/1/2018	12/31/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$65,101.66	\$1,883,420.34	\$0.00	\$4,883,420.34
1/1/2019	1/31/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,389.66	\$1,947,810.00	\$0.00	\$4,947,810.00
2/1/2019	2/28/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$59,602.85	\$2,007,412.85	\$0.00	\$5,007,412.85
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$65,012.77	\$2,072,425.61	\$0.00	\$5,072,425.61
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$62,772.14	\$2,135,197.76	\$0.00	\$5,135,197.76
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,923.84	\$2,200,121.60	\$0.00	\$5,200,121.60
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$62,714.74	\$2,262,836.34	\$0.00	\$5,262,836.34
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,745.91	\$2,327,582.25	\$0.00	\$5,327,582.25
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,864.55	\$2,392,446.80	\$0.00	\$5,392,446.80
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$62,772.14	\$2,455,218.94	\$0.00	\$5,455,218.94
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$64,211.36	\$2,519,430.29	\$0.00	\$5,519,430.29
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$61,938.55	\$2,581,368.85	\$0.00	\$5,581,368.85
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,645.89	\$2,645,014.74	\$0.00	\$5,645,014.74
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,228.43	\$2,708,243.17	\$0.00	\$5,708,243.17
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$59,957.42	\$2,768,200.59	\$0.00	\$5,768,200.59
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$63,765.04	\$2,831,965.63	\$0.00	\$5,831,965.63
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$60,957.66	\$2,892,923.29	\$0.00	\$5,892,923.29
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$61,491.66	\$2,954,414.95	\$0.00	\$5,954,414.95
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$59,304.43	\$3,013,719.38	\$0.00	\$6,013,719.38
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$61,281.25	\$3,075,000.63	\$0.00	\$6,075,000.63
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$61,791.95	\$3,136,792.58	\$0.00	\$6,136,792.58
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$59,972.85	\$3,196,765.43	\$0.00	\$6,196,765.43
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$0.00	\$3,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$61,191.02	\$3,257,956.45	\$0.00	\$6,257,956.45

Capital	\$	3,000,000.00
Capitales Adicionados	\$	0.00
Total Capital	\$	3,000,000.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	3,257,956.45
Total a pagar	\$	6,257,956.45
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	6,257,956.45

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30e050ae8f0628c39d45a570a91261a375ef78a8e271fbbd4b2014bd1e41ac**

Documento generado en 30/06/2021 01:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00503-00

Bogotá D.C.,

En atención al Oficio No. 2089 de fecha 7 de noviembre de 2019, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta Ciudad.

Ofíciense al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10797cfda7073f6ae1be07ac6aed2615acf57db7a195bf501c9b4167b8211f12**

Documento generado en 30/06/2021 01:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00759-00

Bogotá D.C.,

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 19 de enero de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, hágase entrega de estos a la parte demandante.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af06b84ab2a94ed5fd649e89bfe3ba49470de6d7e2072047f738ef9e7fcf6e**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00086-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el mandato de sustitución presentado por la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderada judicial sustituta del abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Sexto. Sin costas.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6420ad9ccacb7536dcf1c75817d1c48dd4c7b67e99fbdff9037b5a2d5c9e32ac

Documento generado en 30/06/2021 06:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00215-00

Bogotá D.C.,

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en el numeral 3º del auto proferido el 16 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días so pena de imponer la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la Providencia, omitiendo que la carga de notificación al curador nombrado es únicamente del Despacho. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 3º de la providencia calendada dieciséis (16) de marzo de 2020 mencionada.

Por otra parte, en atención al memorial del 6 de octubre de 2020 radicado a través de correo electrónico, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado JORGE ELICER PEDRAZA SÁNCHEZ.

Así mismo, se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante como e-mail de notificaciones de la parte demandada; esto es, to-18@hotmail.com y tovar-18@hotmail.com.

Finalmente, el Despacho se abstiene de nombrar un nuevo Curador Ad-Litem en el proceso, hasta tanto no se acredite el trámite de notificación a las direcciones antes referidas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942192429ac47de788bf4a22ae426563c4c1f325e983ed17947612a912eb6d9**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00237-00

Bogotá D.C.,

Siendo la etapa procesal oportuna y conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., EL 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 A.M. adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas de la parte demandada:

1. TESTIMONIALES: cítese a las señoras VALENTINA ARIAS RAMÍREZ y LAURA DANIELA ARIAS RAMÍREZ a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a receptionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f62fd4cdc2df5d5f5d3b3efc80b111756dc1720bfbc30f35e0374bb785c0d**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00247-00

Bogotá D.C.,

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en el numeral 2º del auto proferido el 20 de mayo de 2020 se requirió a la parte actora para que aportara la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días so pena de imponer la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, omitiendo que según la norma mencionada en su literal b), el plazo para decretar el desistimiento tácito en procesos con sentencia ejecutoriada es de dos (2) años. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 2º de la providencia calendada veinte (20) de mayo de 2020 mencionada.

Por otra parte, como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85e4185e39be6ddcade940cc11fd93b51a7ace3ebd30ee5ef69a2349e60650**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00283-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$41'717.003,19**, a corte del 29 de enero de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
8/25/2018	8/31/2018	7	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$215,667.00	\$215,667.00	\$0.00	\$0.00	\$1,082.68	\$1,082.68	\$0.00	\$216,749.68
9/1/2018	9/24/2018	24	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$215,667.00	\$0.00	\$0.00	\$3,690.74	\$4,773.42	\$0.00	\$220,440.42
9/25/2018	9/25/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$219,385.00	\$435,052.00	\$0.00	\$0.00	\$310.21	\$5,083.63	\$0.00	\$440,135.63
9/26/2018	9/30/2018	5	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$435,052.00	\$0.00	\$0.00	\$1,551.06	\$6,634.70	\$0.00	\$441,686.70
10/1/2018	10/24/2018	24	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$435,052.00	\$0.00	\$0.00	\$7,385.46	\$14,020.16	\$0.00	\$449,072.16
10/25/2018	10/25/2018	1	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$223,165.00	\$658,217.00	\$0.00	\$0.00	\$465.58	\$14,485.73	\$0.00	\$672,702.73
10/26/2018	10/31/2018	6	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$658,217.00	\$0.00	\$0.00	\$2,793.48	\$17,279.21	\$0.00	\$675,496.21
11/1/2018	11/24/2018	24	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$658,217.00	\$0.00	\$0.00	\$11,103.59	\$28,382.81	\$0.00	\$686,599.81
11/25/2018	11/25/2018	1	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$227,011.00	\$885,228.00	\$0.00	\$0.00	\$622.21	\$29,005.02	\$0.00	\$914,233.02
11/26/2018	11/30/2018	5	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$885,228.00	\$0.00	\$0.00	\$3,111.06	\$32,116.08	\$0.00	\$917,344.08
12/1/2018	12/24/2018	24	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$885,228.00	\$0.00	\$0.00	\$14,872.21	\$46,988.29	\$0.00	\$932,216.29
12/25/2018	12/25/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$230,923.00	\$1,116,151.00	\$0.00	\$0.00	\$781.33	\$47,769.61	\$0.00	\$1,163,920.61
12/26/2018	12/31/2018	6	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$1,116,151.00	\$0.00	\$0.00	\$4,687.95	\$52,457.57	\$0.00	\$1,168,608.57
1/1/2019	1/24/2019	24	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$1,116,151.00	\$0.00	\$0.00	\$18,546.73	\$71,004.30	\$0.00	\$1,187,155.30
1/25/2019	1/25/2019	1	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$234,903.00	\$1,351,054.00	\$0.00	\$0.00	\$935.42	\$71,939.72	\$0.00	\$1,422,993.72
1/26/2019	1/31/2019	6	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$1,351,054.00	\$0.00	\$0.00	\$5,612.51	\$77,552.23	\$0.00	\$1,428,606.23
2/1/2019	2/24/2019	24	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$1,351,054.00	\$0.00	\$0.00	\$23,007.62	\$100,559.85	\$0.00	\$1,451,613.85
2/25/2019	2/25/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$26,819,545.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$19,988.67	\$120,548.51	\$0.00	\$28,291,147.51
2/26/2019	2/28/2019	3	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$59,966.00	\$180,514.51	\$0.00	\$28,351,113.51
3/1/2019	3/31/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$610,482.85	\$790,997.36	\$0.00	\$28,961,596.36
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$589,442.94	\$1,380,440.29	\$0.00	\$29,551,039.29
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$609,647.86	\$1,990,088.15	\$0.00	\$30,160,687.15
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$588,903.95	\$2,578,992.11	\$0.00	\$30,749,591.11
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$607,977.01	\$3,186,969.11	\$0.00	\$31,357,568.11
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$609,091.04	\$3,796,060.15	\$0.00	\$31,966,659.15
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$589,442.94	\$4,385,503.09	\$0.00	\$32,556,102.09
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$602,957.46	\$4,988,460.55	\$0.00	\$33,159,059.55
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$581,615.39	\$5,570,075.94	\$0.00	\$33,740,674.94
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$597,647.64	\$6,167,723.58	\$0.00	\$34,338,322.58
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$593,727.61	\$6,761,451.19	\$0.00	\$34,932,050.19

2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$563,012.15	\$7,324,463.34	\$0.00	\$35,495,062.34
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$598,766.47	\$7,923,229.81	\$0.00	\$36,093,828.81
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$572,404.56	\$8,495,634.37	\$0.00	\$36,666,233.37
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$577,418.96	\$9,073,053.33	\$0.00	\$37,243,652.33
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$556,880.48	\$9,629,933.80	\$0.00	\$37,800,532.80
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$575,443.16	\$10,205,376.96	\$0.00	\$38,375,975.96
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$580,238.71	\$10,785,615.67	\$0.00	\$38,956,214.67
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$563,157.07	\$11,348,772.74	\$0.00	\$39,519,371.74
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$574,595.89	\$11,923,368.63	\$0.00	\$40,093,967.63
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$549,216.45	\$12,472,585.08	\$0.00	\$40,643,184.08
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$556,733.81	\$13,029,318.89	\$0.00	\$41,199,917.89
1/1/2021	1/29/2021	29	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$0.00	\$28,170,599.00	\$0.00	\$0.00	\$517,085.30	\$13,546,404.19	\$0.00	\$41,717,003.19

Capital	\$	215,667.00
Capitales Adicionados	\$	27,954,932.00
Total Capital	\$	28,170,599.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	13,546,404.19
Total a pagar	\$	41,717,003.19
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	41,717,003.19

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b66d867a229a5b86de4e0f6028eb0e1d0ad8470c2a3b0589108ec9bc7d9602f**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00283-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva del 50% de lo que por cualquier concepto embargable devengue la demandada MARIANA DE JESÚS CANO DE LÓPEZ como empleada o contratista de ISINTOL SAS. Limitase la medida a la suma de \$50'000.000,00 M/cte. Ofíciase.

2. Decretase el embargo y retención preventiva del 50% de lo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado LUIS MARÍA LÓPEZ BELEÑO como pensionado de COLPENSIONES. Limitase la medida a la suma de \$50'000.000,00 M/cte. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea01ce6252486f228af7f8c9c08b69904d71ac0a454ef5bff4292e4495b77f7d

Documento generado en 30/06/2021 12:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00425-00

Bogotá D.C.,

Aceptase la sustitución de poder que hace la Doctora CAROLINA CARVAJAL ACOSTA a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de junio de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230804a3c370e5f9a1912a6d4794567ca8ffc581a69dadbd0de9d85e5f9b1ec**

Documento generado en 30/06/2021 12:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00431-00

Bogotá D.C.,

Siendo la etapa procesal oportuna y en consonancia con lo establecido en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f63c3d62cf675f2b82dcb6624b418468440bd45588c7a2b0d06afc12f7a8b**

Documento generado en 30/06/2021 12:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00453-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud elevada por el Representante Legal de SEGURIDAD THOR LTDA el 17 de febrero de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA quien venía actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada en mención.

Por otra parte, se reconoce personería a JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES para actuar como apoderado judicial de SEGURIDAD THOR LTDA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Finalmente, siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **el 4 de agosto de 2021 a las 9:30 A.M.**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas de la parte demandante:

1. TESTIMONIALES: cítese a la señora ZAIDA DEL PILAR PARDO MORENO y a los señores NESTOR REAL REAL y NELSON FERNANDO BARRERA RINCÓN en la dirección referida en el acápite de pruebas de la demanda, a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

2. NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 75 Civil Municipal para que este allegue copia del proceso 2018-00637 de SEGURIDAD THOR LTDA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FELIPE P.H. dada su inconducencia.

3. DICTAMEN PERICIAL: Teniendo en cuenta que la prueba sobre la que se solicita dictamen no ha sido aportada al expediente, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del C.G. del P. lo aporte al expediente dentro de los diez (10) siguientes al término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bee3e605fd41a90b1f91a8821b7bb8e5f39b6f4fdd4dfe71050244d0a72f3e**

Documento generado en 30/06/2021 12:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00473-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 7 de julio de 2020 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27849cc1281b7a4c7764d47058b5d8fd27ecb6563a408b64c2e9b9606f8f476**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

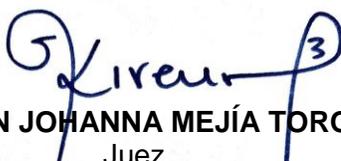
RADICADO: 110014003062-2019-00529-00

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 18 de septiembre de 2020 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00649-00

Bogotá D.C.,

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2020 por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE CHIPAQUE COOPCHIPAQUE en su calidad de acreedor prendario del demandado GEYSON ANDRÉS PUENTES LIZARAZO, Entidad que manifestó que en el momento oportuno iniciaría de manera independiente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas LEIDY VANESA HERRERA ORTIZ y ANDREA LIZETH FONTECHA PUENTES se notificaron mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dieron contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9561147a96c525dc4b6085a55d50a4a2d46bb33910a68e5f50c096214a180**

Documento generado en 30/06/2021 12:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00743-00

Bogotá D.C.,

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S., a través del cual se confirma que está incurso en proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades y, en atención al correo electrónico remitido por la parte demandante el 27 de octubre de 2020, a través de la cual desiste del proceso frente a la mencionada sociedad, el Despacho RESUELVE:

1. Tener por desistida la demanda frente a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S., continuando el proceso de ejecución únicamente frente a LAURA CRISTINA PEDROZA CORTÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2. Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades y del trámite de reorganización notificado por Aviso No. 415-000087 del 10 de mayo de 2019, las medidas cautelares practicadas sobre la sociedad SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S.

Por otra parte, en atención al correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, **remítase copia del expediente digital a la parte demandante** y adicionalmente, incorpórese en él el informe de títulos petitionado por el Actor.

Finalmente, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta Providencia acredite la notificación de la demandada, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a03702d51baa265346519e83ffb7445d0f71d2796297663d3dcbb1a6bbae9a**

Documento generado en 30/06/2021 12:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00855-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 21 de enero de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe121f93235f5bd6beecb8bfa5c4cf6b03657c2d75fd8f47d62154c0e3d5695**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00905-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 22 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9b4aa0179adcf605df4b5be3c20676a72fd026334bcaa22ecdac5b8674ccd**

Documento generado en 30/06/2021 02:15:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00968-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA IVX-176**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la propietaria del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd7cc003579a6037f0d15a294924d9f1212bb93f82f3b3fdc79b440bacb159**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01065-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 13 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16936d003635dae9935baa81721a68f9ed80b7257b7311568be2d267610786c**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01229-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d52a472e097083c5a1fad7b224b284a290d389a80437b7a59adcd49ba49bee1**

Documento generado en 30/06/2021 12:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01229-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$8'743.236,90**, a corte del 20 de agosto de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
2/14/2019	2/28/2019	15	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$145,040.00	\$145,040.00	\$0.00	\$0.00	\$1,543.71	\$1,543.71	\$0.00	\$146,583.71
3/1/2019	3/13/2019	13	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$145,040.00	\$0.00	\$0.00	\$1,318.10	\$2,861.81	\$0.00	\$147,901.81
3/14/2019	3/14/2019	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$159,328.00	\$304,368.00	\$0.00	\$0.00	\$212.77	\$3,074.58	\$0.00	\$307,442.58
3/15/2019	3/31/2019	17	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$304,368.00	\$0.00	\$0.00	\$3,617.13	\$6,691.71	\$0.00	\$311,059.71
4/1/2019	4/13/2019	13	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$304,368.00	\$0.00	\$0.00	\$2,759.73	\$9,451.44	\$0.00	\$313,819.44
4/14/2019	4/14/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$162,116.00	\$466,484.00	\$0.00	\$0.00	\$325.36	\$9,776.80	\$0.00	\$476,260.80
4/15/2019	4/30/2019	16	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$466,484.00	\$0.00	\$0.00	\$5,205.72	\$14,982.52	\$0.00	\$481,466.52
5/1/2019	5/13/2019	13	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$466,484.00	\$0.00	\$0.00	\$4,233.52	\$19,216.04	\$0.00	\$485,700.04
5/14/2019	5/14/2019	1	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$164,953.00	\$631,437.00	\$0.00	\$0.00	\$440.81	\$19,656.85	\$0.00	\$651,093.85
5/15/2019	5/31/2019	17	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$631,437.00	\$0.00	\$0.00	\$7,493.77	\$27,150.62	\$0.00	\$658,587.62
6/1/2019	6/13/2019	13	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$631,437.00	\$0.00	\$0.00	\$5,720.06	\$32,870.67	\$0.00	\$664,307.67
6/14/2019	6/14/2019	1	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$167,839.00	\$799,276.00	\$0.00	\$0.00	\$556.96	\$33,427.63	\$0.00	\$832,703.63
6/15/2019	6/30/2019	16	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$799,276.00	\$0.00	\$0.00	\$8,911.36	\$42,338.99	\$0.00	\$841,614.99
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$799,276.00	\$0.00	\$0.00	\$17,249.95	\$59,588.94	\$0.00	\$858,864.94
8/1/2019	8/7/2019	7	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$799,276.00	\$0.00	\$0.00	\$3,902.29	\$63,491.23	\$0.00	\$862,767.23
8/8/2019	8/8/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$6,102,855.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$4,814.02	\$68,305.25	\$0.00	\$6,970,436.25
8/9/2019	8/31/2019	23	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$110,722.39	\$179,027.64	\$0.00	\$7,081,158.64
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$144,420.51	\$323,448.15	\$0.00	\$7,225,579.15
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$147,731.73	\$471,179.89	\$0.00	\$7,373,310.89
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$142,502.67	\$613,682.56	\$0.00	\$7,515,813.56
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$146,430.76	\$760,113.32	\$0.00	\$7,662,244.32
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$145,470.31	\$905,583.63	\$0.00	\$7,807,714.63
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$137,944.66	\$1,043,528.29	\$0.00	\$7,945,659.29
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$146,704.89	\$1,190,233.18	\$0.00	\$8,092,364.18
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$140,245.91	\$1,330,479.09	\$0.00	\$8,232,610.09
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$141,474.50	\$1,471,953.58	\$0.00	\$8,374,084.58
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$136,442.32	\$1,608,395.91	\$0.00	\$8,510,526.91
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$140,990.40	\$1,749,386.31	\$0.00	\$8,651,517.31
8/1/2020	8/20/2020	20	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0.00	\$6,902,131.00	\$0.00	\$0.00	\$91,719.59	\$1,841,105.90	\$0.00	\$8,743,236.90

Capital	\$ 145,040.00
Capitales Adicionados	\$ 6,757,091.00
Total Capital	\$ 6,902,131.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 1,841,105.90
Total a pagar	\$ 8,743,236.90
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 8,743,236.90

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f01dc83baa31b2dc044543b4864aee084b600e7ce71220b8671ba2f4a15574**

Documento generado en 30/06/2021 01:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01229-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva del 50% de lo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado YEISON ESTEBAN RODRÍGUEZ CUELLAR como empleado de COLVANES SAS. Limitase la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

2. Decretase el embargo y retención preventiva del 50% de lo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado VÍCTOR JAVIER GUERRA BALLESTEROS como empleado de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. Limitase la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

3. Decretase el embargo y retención preventiva del 50% de lo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado VÍCTOR JAVIER GUERRA BALLESTEROS como empleado de FORTOX S.A. Limitase la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

Oficiese al pagador de las mencionadas Entidades incorporando el número de cédula de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471346514941302ad335e3230c2c796d87eefc2bdb71a76a2e064942d5acb2c6**

Documento generado en 30/06/2021 12:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01235-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de julio de 2020 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148acb116e444200c809f844a58f504ccea4393c63b8f023e290b70e9c2c07c1**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01307-00

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como primera medida, frente a la solicitud elevada a través de correo electrónico del 16 de abril de 2021, ha de aclararse al peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos y procedimientos propios regidos por el Código General del Proceso.

Para mayor claridad, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correos electrónicos de fechas 3, 18 y 25 de febrero de 2021, previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$900.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 7º de artículo 384 ibidem.

3. Finalmente, previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada inténtese su notificación en su lugar de trabajo; esto es, en MANUFACTURAS REYMON S.A. para notificar a ONEL MANUEL ROQUEME CIPRIAN; en CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. para ELKIN YORDAN CANO ESCANDÓN y en la BODEGA MAYORISTA ESTRENO MODA FRESCA para YESIKA LORENA CANO ESCANDÓN.

Lo anterior en cumplimiento a lo normando en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso teniendo en cuenta especialmente que, según el inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 referido *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01377-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, téngase en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre el demandado FABIO LEÓN GÓMEZ y la parte actora; sin embargo, el Despacho se abstiene de ordenar la suspensión del presente asunto teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. pues no fue solicitada de común acuerdo por las partes.

Finalmente, en el momento oportuno remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920fb2d7441594a5e6bb66bfe2fab312ddf309de4e1a9805c123ec7ba9c4ebc**

Documento generado en 30/06/2021 12:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01467-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 6 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebcb22b0fecebc12b8a9f63dc7ae9df0318228ca34044e1a1c3e0c2a053bfd**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01568-00

Bogotá D.C.,

En atención a lo informado por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9977d75b2e7c00db2474e3631c8c4946cbe317076a8af235cbd331cab20ab0cc**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01569-00

Bogotá D.C.,

En atención a lo solicitado por la parte demandada en su memorial del 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que efectuó depósito judicial que equivale al pago total de la obligación conforme a lo señalado en el artículo 431 del C. G. del P. y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Hágase entrega del título judicial consignado a orden de este Juzgado y para el presente proceso, por la suma de \$10'960.557 a la parte demandante. De existir títulos adicionales para este proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3811691f334d275c995d3bbf46864cc19ed7a678de47a2d1aa347b5538dc25**

Documento generado en 30/06/2021 01:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01708-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado especial quien cuenta con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ce18b129ede80abedac06ee05438b257f9ebf46b915ffdedf20726ec5e43cf

Documento generado en 30/06/2021 06:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01773-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial del 27 de mayo de 2021 y siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **el 15 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.** adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Las pruebas documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929268fc0f5cfa5d6a5b7c69491b7ef8149f4561601ea3aa3175cd87132d5688**

Documento generado en 30/06/2021 01:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01907-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por EDIFICIO ROSALES 70 en contra de MARÍA CRISTINA HORMANZA DE BARONA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad EDIFICIO ROSALES 70 presentó demanda ejecutiva, en contra de MARÍA CRISTINA HORMANZA DE BARONA, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de \$4.750.000,00 por concepto de cuotas de administración, causadas de la forma prevista en el certificado de cuotas de administración, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera para cada periodo, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se pague la obligación, así como por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sanciones que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, la suma allí indicada.

La orden de pago fue notificada a la demandada MARÍA CRISTINA HORMANZA DE BARONA, POR AVISO, recibido el día 22 de julio de 2020, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 14 de febrero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ _____.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(5)

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a5ebe6ea70aef11758a6139f8e43dc523f17ee340721f783e5f9a5bbb00b54

Documento generado en 30/06/2021 12:17:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01907-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se encuentra acreditada la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1216526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(5)

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05bcee408dcb6d23a503bc0e65e1ea0d638958d1d64d892793545053f6374b0

Documento generado en 30/06/2021 12:17:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01907-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,
Dispone:

Único. Por Secretaría, desglóse el memorial allegado en fecha 6 de mayo de 2021, a instancia del señor PABLO EMILIO ARIZA MENESES, en su condición de representante legal de la sociedad ARITUR LTDA, y posteriormente anéxese al expediente respectivo, esto es, al identificado con el consecutivo 2019-01917.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(5)**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3193f926ee1f6e646b5ae28286872e3ec2441c652104500d4c82e21456dbbc
Documento generado en 30/06/2021 12:17:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01907-00

Bogotá D.C.,

Vistos los documentos aportados por la parte actora, a través de su apoderado judicial, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada MARÍA CRISTINA HORMANZA DE BARONA para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único: TENER por notificada a la demandada MARÍA CRISTINA HORMANZA DE BARONA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 22 de julio de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(5)**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7682403e4c927bfe31fb8a57700a18a66f87fe81c62305798aa7732c10a014d0

Documento generado en 30/06/2021 12:17:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01977-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP – COOPCREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e8f2ecec568755adff94f786d2c67046e8d11cb6ca3beb342a937836ffe480

Documento generado en 30/06/2021 01:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02003-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 8 de febrero de 2021, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **acdd8bcdbe13168daacdd7c239dd24f870a0c71e4b18bbc12a3f77bbc8c75b3**

Documento generado en 30/06/2021 01:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00163-00

Bogotá D.C.,

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **GONZALO HERNÁN CASTILLO PIZA** en contra de **MIRIAN ELISA GÓMEZ MARTÍNEZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a **CÉSAR DIMAS BARRERO** para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada **LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ**, quien presentó renuncia de este; sin embargo, no cumple con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e444ea5a6a1dad0ff2d43255d8736bd65c0e69c5bc481a052b80fa6cd0c78**

Documento generado en 30/06/2021 01:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00237-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ADRIAN HERNÁNDEZ ROJAS se notificó personalmente del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no emitió contestación ni propuso medio exceptivo alguno.

Pese a ello, obra en el expediente solicitud elevada por la parte demandada a través de correo electrónico del 7 de mayo de 2021, mediante la cual, en virtud del presunto acuerdo de pago celebrado entre las partes, autorizó la entrega de dineros descontados en virtud de las medidas cautelares practicadas a favor del demandante.

Acorde con lo expuesto se RESUELVE:

Se requiere al Actor para que, dentro de los 5 días posteriores a la notificación de esta providencia aporte el acuerdo de pago suscrito.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3b2dda76358f1bf48e29f7959adb1c4d22f384ffde4de6d75acc1b6c636f**

Documento generado en 30/06/2021 01:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00247-00

Bogotá D.C.,

Se reconoce personería a NAYLA TATIANA BOLAÑOS OME para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 6 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e273397c131a73c06c0a06e5a78a404faaa3078d349aadb239459fdeeda8**

Documento generado en 30/06/2021 06:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>